



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00184-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ANDRÉS FELIPE CORREA LAITÓN**, identificado con C.C. 1.067.280.695, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
 - **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**
 - **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**
 - **DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL**
 - **BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR N° 13**

b) Se dispuso vincular a:

- **DÉCIMA TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO- DISTRITO MILITAR NO. 59**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental a la igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - Se presentó el 28 de abril de 2022 en el Batallón de Artillería de Usme a definir su situación militar, donde realizó su fase de instrucción durante tres (3) meses y lo enviaron al Batallón de Policía Militar de Puente Aranda, donde le *hicieron firmar unos papeles*.
 - Cuando preguntó cómo podía pasar sus documentos para certificar que era bachiller y para ser reclutado como soldado bachiller (S12) y en su momento le dijeron que era al final de la fase de instrucción.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Presentó solicitud escrita dada la situación y al ver que mediante petición verbal no ha tenido respuesta favorable para resolver su situación.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Le sea cambiada su denominación de soldado regular a soldado bachiller dada su calidad de bachiller académico.
- Notificar a los comandantes del Batallón de Policía Militar n.º 13 de Puente Aranda para que permitan su *desacuartelamiento* en la fecha establecida para los soldados bachilleres del contingente 2/2022.
- Ordenar a la comandancia de las Fuerzas Militares, al Comando del Batallón de Policía Militar n.º 13 y a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, para que definan su situación militar antes de que termine su servicio militar obligatorio.
- Adelantar las respectivas actuaciones administrativas a fin de que se modifique la modalidad en que fue incorporado al servicio militar, esto es, de soldado regular a soldado bachiller, así como pronta respuesta a la decisión.
- Cumplir con el *desacuartelamiento* cuando cumpla el tiempo establecido en la modalidad de bachiller y la expedición de la respectiva libreta militar.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) El **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR N° 13**, en su informe indicó:
- El Comité de Incorporación brinda información y asesoría frente a la prestación del servicio militar ya que los conscriptos deben diligenciar unos formatos, entre estos, el acta de compromiso como soldado 18 meses, siendo cada quien consiente de la documentación a suscribir.
 - La Ley 1861 de 2017 reglamenta el servicio de reclutamiento control de reservas y movilización y en su artículo 13 estipula la duración del servicio militar obligatorio en un término de dieciocho (18) meses.
 - Por su parte el parágrafo 2º del artículo 2.3.1.4.2.3 del Decreto Reglamentario 977 de 2018, prevé que las únicas unidades habilitadas para la incorporación de contingentes de 12 meses son; Escuela de Lanceros, batallón de Infantería No. 37, Comando de Reclutamiento y Control Reservas y la Escuela Militar de Cadetes.
 - Aunque la Corte Constitucional en su control constitucional del artículo 13 de la Ley 1861 de 2017 abrió la posibilidad de solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce meses, no quiere decir que dicha disposición obligue a la entidad militar a acceder a dicha petición, pues es facultativo de las Fuerzas Militares según su necesidad acceder o no a tales pedimentos.
 - Por lo anterior solicita declarar la improcedencia del amparo constitucional formulado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) La **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en su informe indicó:

- El señor ANDRÉS FELIPE CORREA LAITON fue incorporado para prestar servicio militar obligatorio mediante acto administrativo 1488 de 1° de mayo de 2022.
- Los conscriptos son recibidos de manera voluntaria en el Cantón Militar Sur, ubicado en la localidad de Usme, donde el personal apto pasa a ser activo y cargado en el Sistema de Talento humano del Ejército Nacional e inicia su primera fase de entrenamiento durante tres meses, donde se brinda información y asesoría frente a la prestación del servicio militar toda vez que estos deben diligenciar unos formatos como el acta de compromiso como soldado 18 meses.
- El accionante no fue incorporado en calidad de soldado bachiller puesto que el Batallón de Policía militar No. 13 incorpora soldados 18 meses, a quienes desde el inicio de su incorporación se les indica el tiempo de prestación de los mismos.

c) El Director de **RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en su informe manifestó:

- Es una dependencia con funciones administrativas que imparte directrices teniendo en cuenta las prescripciones de la Ley 1861 de 2017 y demás normas que regulan la definición de la situación militar de los ciudadanos.
- La Décima Tercera Zona de Reclutamiento – Distrito Militar n.º 59, unidad ante la cual inició el proceso de incorporación al servicio militar obligatorio el accionante, es a quien corresponde la elaboración y expedición de su tarjeta militar como reservista de primera clase, posterior a la notificación y envío del listado donde esté incluido el mismo por parte de la respectiva unidad táctica.
- Las solicitudes de cambio de contingente, así como las novedades administrativas que surjan durante su permanencia en filas, las resuelve la Unidad Militar en la que se encuentre prestando el servicio militar el ciudadano y no esa Dirección.
- Le corresponde al Batallón de Policía Militar n.º 13 dar respuesta a la petición que el accionante ha elevado a dicha unidad militar y realizar las actuaciones administrativas tendientes al cambio de contingente de ser procedente, en coordinación con la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
- Solicita su desvinculación.

d) La Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional en representación del **COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en su informe indicó:

- Procedió con el envío al Batallón de Policía Militar N. 13, para que brinde respuesta a la petición presuntamente radicada por el accionante, así como a la acción de tutela de la referencia. A su vez, se procedió con el envío a la Dirección de Personal DIPER para que



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

brinde respuesta a la presente acción de tutela, informe al despacho si se adelanta algún trámite a favor del accionante con respecto a su solicitud de cambio de modalidad.

- No es el competente para emitir un pronunciamiento de fondo a las pretensiones que el accionante invoca. Toda vez que, el Batallón de Policía Militar N. 13 y la Dirección de Personal DIPER, son quienes deben atender lo correspondiente a la acción constitucional.
- Solicita su desvinculación.

e) El **COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR N.º 59**, en su informe indicó:

- El competente para realizar el proceso solicitado por el accionante es su unidad táctica, es decir, el Batallón de Policía Militar n.º 13, en el cual se encuentra prestando servicio militar obligatorio.
- Solicita su desvinculación.

f) Las demás autoridades accionadas guardaron silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

Determinar si se vulnera el derecho a la igualdad del accionante, toda vez que el mismo fue incorporado al Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio con una duración de 18 meses y este solicitó el cambio a contingentes incorporados por 12 meses, dada su condición de bachiller, sin obtener respuesta satisfactoria.

8.-Derechos implorados:

8.1.- Derecho a la igualdad.

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2021 indicó:

(...)

108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas” Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse “formal”, se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación “por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares”.

*109. El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, **manda conferir un trato especial- a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta.** Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.

110. Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. **De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–.**

111. Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues **quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente** (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

9.- Procedencia de la acción de tutela

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.¹

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad e inmediatez** los mismos se encuentran satisfechos.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 13 y 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor advierte el Despacho de entrada que las mismas serán negadas por las siguientes razones:

¹ Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El art. 2° de la Constitución Política prevé, dentro de los fines esenciales del Estado, el de “defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. La satisfacción de estos propósitos fue encomendada a las Fuerzas Militares y a los conciudadanos a través de la obligación de prestar servicio militar el cual se materializa en el imperativo de “tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender las instituciones públicas”.²

Además de esto, la prestación del servicio militar, se deriva del deber de solidaridad y reciprocidad social que ha reconocido la Corte Constitucional desde sus inicios. Al respecto recordó ese Alto Tribunal en decisión T-339 de 2021:

“45. Se precisó que la Constitución no agota su pretensión normativa en una profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen unas mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios. Por ello, el servicio militar es una obligación constitucional que implica la restricción temporal de cierto ámbito de los derechos y libertades individuales, lo que de suyo no acarrea su irrespeto o ausencia de protección. En desarrollo de estos mandatos, el Legislador expidió, en un primer momento, la Ley 48 de 1993 y el Decreto 2048 del mismo año, que determinaron el procedimiento que rige el reclutamiento e incorporación al servicio militar obligatorio en Colombia y fijaron sus condiciones, prerrogativas y exenciones. Posteriormente, en el 2017, se profirió la Ley 1861 del 4 de agosto, que unificó la reglamentación relativa al servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización, derogando los mandatos legales previos a su promulgación. Esta última introdujo elementos que no variaron sustancialmente la regulación y naturaleza anterior del asunto, no obstante, incluyó modificaciones sobre ciertos componentes, que otorgaron una garantía de protección especial en el reclutamiento, buscando “fortalecer y focalizar el tema de derechos humanos” en la prestación del servicio”. (Subrayado fuera de texto)

A la luz de dicha obligación constitucional la Ley 1861 de 2017 en su artículo 4° prevé:

“ARTÍCULO 4o. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

(...)”

De conformidad con la misma ley el servicio tendrá una duración de 18 meses bajo la denominación de soldado regular, pero en el caso de los bachilleres corresponde a 12 meses.

“ARTÍCULO 13. DURACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:

- a) Formación militar básica;
- b) Formación laboral productiva;
- c) Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica;
- d) Descansos.

² Artículos 216, 217 y 218 de la Constitución Política.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO 1o. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses. Los conscriptos bajo esta modalidad de servicio no podrán acceder a la formación laboral productiva (...)."

Para atender el compromiso constitucional relacionado con la prestación del servicio, se contemplan distintas etapas que deben surtir, las cuales se encuentran sistematizadas en el Capítulo 2° de la ya citada Ley 1861 de 2017.

Precisado lo anterior, se tiene que, revisados los informes rendidos, el accionante fue incorporado para prestar servicio militar obligatorio mediante acto administrativo 1488 de 1° de mayo de 2022. en la modalidad de 18 meses.

Tanto el accionante como el Batallón de Policía Militar n.º 13 tenían conocimiento de que el primero era bachiller, al punto que, en el informe rendido por el citado Batallón, milita acta de compromiso suscrita por el hoy accionante en el que indica su deseo de prestar servicio militar por el término de 18 meses, pese a su grado de escolaridad.

EJERCITO NACIONAL
BATALLON DE POLICIA MILITAR N° 13 "GR TOPMAS CIPRIANO DE MOSQUERA"

ACTA DE COMPROMISO PRESTACIÓN DE SERVICIO COMO SOLDADO 18

YO Correa Laiton MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 7007097377 DE Sdasha MANIFIESTO ANTE LAS AUTORIDADES DE RECLUTAMIENTO QUE HE SIDO INFORMADO AMPLIAMENTE SOBRE LAS MODALIDADES QUE FIJA LA LEY 48 DE 1993 PARA DEFINIR LA SITUACION MILITAR:

- CCMC SOLDADO DIECIOCHO DE 18 MESES.

SIN EMBARGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA, AUNQUE SOY BACHILLER, MI DESEO ES PRESTAR MI SERVICIO MILITAR DE MANERA VOLUNTARIA COMO SOLDADO DIECIOCHO, BAJO LAS MISMAS NORMAS Y PARAMETROS PARA ESTE TIPO DE SERVICIO QUE MI VOCACION ES SERVIR A LA PATRIA EN CUALQUIER UNIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

A LOS 05 DIAS DEL MES DE 06 DEL AÑO 2022
EN LA CIUDAD DE Bogotá

Andres Laiton
FIRMA Y POST-FIRMA
CC 7007097377

HUELLA

Contrario a esto, no existe prueba que permita determinar que el deseo del hoy accionante era prestar su servicio por el término de doce (12) meses en la modalidad de bachiller, más que las aseveraciones que hace en su libelo genitor encaminadas a indicar que no se le brindó la información de manera oportuna. Para este Despacho es clara el acta antes citada, en el sentido



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que quien la suscribe tiene conocimiento que es bachiller, pero aun así su voluntad es prestar el servicio militar por un mayor tiempo.

Pese a dicha incorporación por el término de dieciocho (18) meses, la Corte Constitucional tachó como inconstitucional el aparte que impedía que los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses pudieran solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses, es decir, aun con la existencia de la anterior acta de compromiso, el ciudadano puede solicitar el cambio de contingente.

Dada esta posibilidad, el accionante presentó petición en tal sentido el 17 de abril de 2023 (rad. 11802793), petición que fue resuelta negativamente mediante comunicación de 26 de abril de 2023, puesta en conocimiento del accionante el 28 de los mismos, al correo electrónico miangel25mas@hotmail.com.

PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR N° 13
"GENERAL TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA"



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023838000893011: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR13-BA POM13-22.1

Bogotá D.C; 26 de abril de 2023

Señor
ANDRES FELIPE LAITON
Peticionario
miangel25mas@hotmail.com
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta Derecho de Petición solicitud cambio de denominación

Con toda atención, me dirijo al señor Peticionario en atención al asunto de la referencia, mediante el cual solicita textualmente (...) "*solicita cambio de nominación a SL12*" (...).

En consecuencia, me permito manifestar al señor petionario que, si bien el artículo 13 de la ley 1861 de 2017, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización, indica tal como lo manifiesta en el escrito petitorio;

"Artículo 13. Duración servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:

28/4/23, 15:16

Gmail - Respuesta PQRS



Juridica Coordinacion <juridicabapom13@gmail.com>

Respuesta PQRS

1 mensaje

Juridica Coordinacion <juridicabapom13@gmail.com>
Para: miangel25mas@hotmail.com

28 de abril de 2023, 15:13

3 adjuntos

3041.cleaned.pdf
1607K

3011.cleaned.pdf
1603K

2991.cleaned.pdf
1783K



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, el párrafo en cita que abre la posibilidad de solicitar el cambio de contingente, no otorga *per se* el derecho a que quien haga tal, ya que tal decisión de aprobar o no dicho pedimento, está en cabeza de la fuerza pública, en este caso del Ejército Nacional de Colombia.

Es así que el Batallón de Policía Militar n.º 13 en la respuesta que brindó le indicó; *es facultativo de las Fuerzas Militares según su necesidad acceder o no a los pedimentos.*

"Artículo. 24. RECLAMOS POR CONSCRIPTOS. Los reclamos que se presenten después del sorteo y hasta 15 días antes de la incorporación por parte de los concriptos, deberán aportarse por escrito o través del portal web indicado por las autoridades de reclutamiento o ante el Distrito correspondiente dentro del mes siguiente a la inscripción, los cuales serán considerados y resueltos por las autoridades de reclutamiento hasta quince (15) días antes de la concentración."

Sumando a lo anterior, es necesario indicar que si mencionado no fue incorporado en calidad de Soldado Bachiller, puesto que el Batallón de Policía Militar No.13, incorpora Soldados 18, a quienes desde el inicio de su incorporación se les indica el tiempo de prestación del mismos.

De lo anterior y con el ánimo de corroborar lo indicado en la respuesta del derecho de petición, me permito indicar que este comando no elige el personal que prestará su servicio militar, sino por el contrario recepciona el personal que ha sido designado a la unidad; personal que prestará 18 meses su servicio militar.

En relación con lo anterior, el Ejército Nacional estipula de manera anual personal destinado a los únicos batallones autorizados para prestar servicio militar por el término de 12 meses, tales como Batallón Guardia Presidencial, Escuela de Suboficiales, Escuela de Lanceros, Comando de Reclutamiento y Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 19".

No obstante, el hecho de que con dicha declaratoria de inexecutable, se haya abierto la posibilidad de solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses, no quiere decir que dicha disposición constitucional obligue a la entidad militar a acceder a dicha petición, pues, es facultativo de las Fuerzas Militares, según su necesidad, acceder o no a tales pedimentos, tal y como lo consagra la Constitución Política de Colombia, en los artículos 216 y 217; por lo que esta unidad no accede a su petición, dando contestación en los términos establecidos por la ley 1755 de 2015.

Por lo anteriormente esbozado el Despacho no vislumbra actuación alguna que atente contra los preceptos constitucionales invocados por la accionante, razón por la cual negará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela deprecado por **ANDRÉS FELIPE CORREA LAITÓN**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR N° 13**.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.